Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 14 de Enero del 2022
HORA: 4:22:57 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; PAULA ANDREA LOPEZ ALVARÁN, con el radicado; 202100232, correo electrónico registrado; paulopezal@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220114162258-RJC-19765

PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN
ABOGADA TITULADA

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 2021-00232-00

Demandante: **ZULEIMA DEL CARMEN ARAGÓN, LEYDI MARIELA MORA ARAGON** en nombre propio y el del menor **MATIAS DAVID ROMERO MORA, MEYBI ESPERANZA MORA ARAGON, ABRAHAM JONAS BOLIVAR ALVARADO,** en nombre propio y el de **SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGÓN y KLIS YORMAN ROMERO AGUILAR.**
Demandado: **CELAR LTDA, CLINICA AVIDANTI S.A.S, EXEQUIALES LOS JAZMINES SAS y JARDINES DE LA ESPERANZA.**

PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARÁN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.356.639, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.311 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de CELAR LTDA, según poder general conferido tal y como consta en Escritura Pública No. 4.654 del 14 de julio de 2021 expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales que anexo a la presente, para lo cual solicito muy respetuosamente el reconocimiento de la correspondiente personería adjetiva para actuar en el presente proceso en nombre de mi representada, dentro del término legal acudo a su Despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

CELAR LTDA, fue constituida por escritura pública No. 1.369 del 22 de julio de 1992 de la Notaría 40 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de abril 2010, con el No. 01377666 del Libro IX, El objeto genérico de la Sociedad lo constituye la programación, estudio, proyección, promoción, administración y ejecución de negocios relacionados con la empresa, relativos a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, interna o externa en residencias, edificios, instalación de negocios, establecimientos de comercio, empresas comerciales, industriales o de servicios, así como la prestación de servicios remunerados de protección a bienes muebles e inmuebles, personas naturales o jurídicas, escolta y otras actividades afines, en los términos que lo tiene el reglamento.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA-

Al hecho 1. No es un hecho que le conste a mi representada, la condición económica de la familia es una apreciación subjetiva de la apoderada de los demandantes que deberá probar dentro del presente proceso.

Al hecho 2. No es un hecho que le conste a mi representada puesto que con la demanda fueron aportados los registros civiles de nacimiento, de las hijos y nietos del señor JOSE DAVID MORA, pero no el parentesco de afinidad del señor ABRAHAM JONÁS BOLIVAR ALVARADO,

Al hecho 3. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 4. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 5. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 6. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 7. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 8. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 9. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 10. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 11. No es cierto, son aseveraciones de la apoderada de la parte demandante que deberá probar dentro del proceso.

Al hecho 12. Es cierto, solo en la parte que manifiesta que el personal de la empresa de vigilancia permite el ingreso para reconocer el cadáver a uno de los familiares del occiso, todo lo demás constituye hechos que no le constan a mi representada.

Al hecho 13: No es un hecho, Son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante.

Al hecho 14. Me atengo a lo que esté probado en el proceso. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 15. Me atengo a lo que esté probado en el proceso No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 16. Me atengo a lo que esté probado en el proceso. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 17. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 18. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 19. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 20. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 21. No es un hecho que le conste a mi representada, son situaciones que de existir no fueron a instancias de mi representada.

Al hecho 22. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 23. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante, más aun si se tiene en cuenta que la apoderada redacta el hecho basado en una presunción, es decir no tiene la connotación sustantiva y adjetiva de un "hecho" a ser valorado dentro de un proceso judicial.

Al hecho 24. . No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante, tal y como lo reconoce en la redacción del mismo.

Al hecho 25. . No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante, tal y como lo reconoce en la redacción del mismo.

Al hecho 26. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un trámite que me conste por no haber sido tramitado a instancias de mi poderdante.

Al hecho 27. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante.

Al hecho 28. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un hecho que le conste a mi poderdante.

Al hecho 29. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de los demandantes.

Al hecho 30. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante, tal y como lo reconoce en la redacción del mismo.

Al hecho 31. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un hecho que le conste a mi poderdante.

Al hecho 32. . Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un hecho que le conste a mi poderdante, ni corresponde al objeto de la litis.

Al hecho 33. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte Demandante, tal y como lo reconoce en la redacción del mismo.

Al hecho 34. Me atengo a lo que esté probado dentro del proceso, no es un hecho que le conste a mi poderdante.

Al hecho 35. No es un hecho, en un requisito de procedibilidad que se debe cumplir, para adelantar el trámite judicial.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Como primera medida, me opongo señor Juez, a que se declare que existió una RESPONSABILIDAD CIVIL de parte de mi representada, porque tal como se sustentará en este memorial no existió responsabilidad alguna de mi prohijada con los hechos que son objeto de demanda por parte de la parte ACTORA, tal y como lo demostraré en el presente escrito y a lo largo del proceso.

Para ello es necesario realizar pronunciamiento y llamar la atención del juzgado, en relación con que las siguientes personas no cuentan con la legitimación en la causa por ACTIVA para reclamar a través de pretensiones lo que aquí se depreca, ellos son:

MEYBI ESPERANZA MORA ARANGON (hijal), No agotó el trámite de conciliación prejudicial. Estuvo dentro del trámite de conciliación llevado a cabo en el mes de febrero de 2021, ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Bucaramanga, y su pretensión en conciliación fue inferior a la que aquí solicita DAÑO MORAL $30.000.000 de pesos. Dentro de la demanda que nos ocupa, solicita: DAÑO MORAL $72 MILLONES DE PESOS, daño a los bienes personalísimos de

especial protección constitucional hasta por 100 SMMLV. Los demás conceptos de perjuicios e indemnización en aplicación del principio iura novit curia.

ABRAHAN JONAS BOLIVAR ALVARADO, presunto yerno del occiso, NO APORTA prueba alguna que demuestre su vinculo de afinidad con el señor JOSE DAVID MORA ROA que en paz descanse.

El menor **SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGON** es presuntamente representado en la demanda por ABRAHAM JHONAS BOLIVAR ALVARADO, pero no se demuestra el vinculo existente entre este y el menor de edad, que acrediten la representación legal.

En consecuencia, me opongo a que se condene a mi prohijada a lo siguiente:

PRIMERA PRETENSIÓN:

Me opongo a la condena contenida en este numeral, por las siguientes razones: 1. En la convocatoria de conciliación prejudicial llevada a cabo el día 20 de mayo de 2021, a instancias del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, ni en la que fue llevada previamente el día 18 de febrero de 2021, en el Despacho de la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que en las mismas nunca se solicitó declarar responsables ni contractual ni extracontractualmente responsables a los convocados, por "**EL DAÑO A LA VIDA EN RELACION**", condena que no debe prosperar respecto de mi apoderada.

SEGUNDA: Me opongo a la condena contenida en este numeral, por no existir responsabilidad alguna de mi prohijada en los hechos que dieron origen a la demanda, y dada la inexistencia de CAUSA – EFECTO, no existe por tanto PERJUICIO MORAL que se deba indemnizar a quienes integran la parte demandante.

TERCERA: Me opongo a la condena contenida en este numeral, por no existir responsabilidad alguna de mi prohijada en los hechos que dieron origen a la demanda, y dada la inexistencia de CAUSA – EFECTO, no existe por tanto PERJUICIO CAUSADO A LOS BUEBES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONNA, que se deba indemnizar a quienes integran la parte demandante.

CUARTA: Me opongo a la condena contenida en este numeral, por no existir responsabilidad alguna de mi prohijada en los hechos que dieron origen a la demanda, y en dada la inexistencia de CAUSA – EFECTO, no existe por tanto lugar a indemnización alguna a quienes integran la parte demandante.

QUINTA: Me opongo a la condena contenida en este numeral, porque no existiendo NEXO CAUSAL entre las actuaciones de mi mandante y los presuntos perjuicios sufridos por quienes integran la parte demandante, advirtiendo que no hay lugar a condena alguna, no hay lugar a esta condena.

SEXTA: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho y en su lugar, solicitó al Señor Juez, se condene al Demandante, en costas y gastos del proceso a favor de la parte demandada, porque las actuaciones de mi poderdante en cualquiera de los ámbitos , siempre han estado regidas por el principio de la buena fe y porque tal como lo demostraré más adelante, en el presente proceso judicial, CELAR LTDA., está siendo víctima de un agravio injustificado por parte de la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO A LA DEFENSA.

De manera resumida, me permito desglosar al Honorable Juez, los hechos e inconsistencias que se avizoran tanto en la convocatoria a conciliación prejudicial como en el mismo escrito de demanda, tanto de forma como de fondo, que permiten concluir

a simple vista que mi representada CELAR LTDA, no tiene responsabilidad alguna relacionada con las pretensiones invocadas por la togada en favor de sus representados, es así como:

1. Como ya lo manifesté en el acápite de pretensiones, existe falta de legitimación por activa, respecto de algunos de los demandantes, ellos son: ABRAHAN JONAS BOLIVAR ALVARADO y el menor SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGON, por las razones expuestas en la introducción de dicho acápite.

2. No obstante lo anterior, también existe falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad de parte de todos los demandantes, puesto que como el Despacho podrá apreciarlo en los anexos de demanda, las dos solicitudes de conciliación adelantadas, en nada se compadecen respecto de las pretensiones, con lo que se pretende ahora a instancias judiciales, sabido es que la conciliación fallida cumple una importante función en cuanto a que una vez extendida la constancia de no conciliación, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces competentes para dar solución al litigio, al tenor de lo expuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, acudir al proceso judicial directamente, sin haber agotado el requisito de procedibilidad, cuando la ley así lo exige, genera el rechazo de plano de la demanda, según lo previsto en el artículo 36 de la mencionada ley.

Pues en la convocatoria de conciliación prejudicial llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas en **ningún momento** se habló de que las pretensiones del demandante estuvieran relacionadas con la "vida en relación" de los familiares del occiso, sr. José David Mora Roa, pues este es un aspecto que en nada apunta a los hechos que según la descripción realizada en la demanda fueron objeto de acudir ante el Despacho a su digno cargo. (la no entrega oportuna del cadáver, para proceder a su cristina sepultura).

Existiendo por tanto, un conflicto de intereses diverso al planteado en trámite de conciliación prejudicial que no era otro que la "no entrega del cadáver para proceder a su cristiana sepultura", y el interés en demanda es ahora la "vida en relación" de los familiares del hoy occiso, es decir el trastorno de actividades en su vida diaria, máxime si se tiene en cuenta que la causa bajo una u otra circunstancia ya había acaecido, el fallecimiento de su padre, esposo, abuelo o suegro. Y ello como a claras luces se ve no fue responsabilidad de ninguna de las demandadas y mucho menos fue reclamado de parte de los demandantes.

De otra parte, existe una diferencia abismal entre las pretensiones esbozadas en cada una de las conciliaciones prejudiciales aportadas con la demandas con las cuales se pretende cumplir con el requisito de procedibilidad y aquellas que son expuestas en el trámite judicial, y si bien no es necesario que los jueces exijan a "raja tabla" que las pretensiones de la demanda sigan la misma letra de la de la convocatoria a conciliación, si es necesario que las mismas guarden consonancia en relación con el conflicto de intereses en las dos instancias.

Ahora bien, realizando un análisis de las pruebas aportadas, podríamos encontrar lo siguiente:

1. Son estas manifestaciones de dolor, de personas que sienten dolor por la pérdida del cadáver de su padre o suegro, (en cada caso particular) al no poder disponer sus restos mortales de acuerdo a sus credos?

a- Sobre las comunicaciones dirigidas a diferentes entes, entre ellos a Presidencia de la República, el día 12 de enero de 2021 5:51 p.m. desde el correo electrónico: Abraham_bolivar_1997@hotmail.com. Se manifiesta: *"QUE PENA PRESIDENTE PERO MI PADRE FALLECIÓ HACE DOS DIAS Y SU CUERPO DESAPARECIÓ EN LA CLINICA MI PADRE TENIA UN MARCAPASO EN EL*

CORAZON VALORIZADO EN 40 MILLONES PESOS POR DICHA RAZON MI PADRE DESAPARECIO DE LA CLINICA…"

b- Se aportan apartes de historia clínica así:

. Miércoles 6 de octubre de 2021, VIRREY SOLIS IPS. Paciente KLIS YORMAN ROMERO AGUILA; tipo de consulta: CONSULTAS PARAMEDIDAS CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA.

Motivo de consulta: "Ha sido como más agotamiento".
Enfermedad actual: *paciente comenta: " Realmente es agotador porque no logramos la conciliación con ese proceso…".*

. 17 de julio de 2021 VIRREY SOLIS I.P.S.
Paciente: KLIS YORMAN ROMERO AGUILERA

Motivo de consulta: "Por el fallecimiento de mi suegro".
Enfermedad actual: paciente comenta: *"Toda la energía está enfocada en que se esclarezca el caso de la relación con el suegro..".*

c- Respuestas de las entidades demandadas a derechos de petición:

- PREVER SIEMPRE S,AS, (FUNERALES Y CAPILLA). Ratifica en comunicación del 9 de junio de 2021, que el cuerpo de quien hasta ese momento había sido rotulado por la clínica como Evelio de Jesús Garcia Duque, *"se pudo evidenciar dentro de las cenizas del cuerpo, partes de un marcapasos, lo cual se procedió a retirar y a disponer entre los residuos biosanitarios. El día 11 de enero de 2021, la clínica Avidanti se comunica con nuestra Compañía para preguntar, si en el proceso de cremación del señor Evelio de Jesús García , se encontraron rastros de un marcapasos, a lo que se les responde que efectivamente se encontraron restos de un marcapasos, y que se procedió de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior. Ante esta respuesta la clínica nos notifica del error, toda vez que el cuerpo cremado correspondía realmente al señor José David Mora Roa (q.e.p.d) y en consecuencia el cuerpo del señor Evelio de Jesús García Duque aun se encontraba en la morgue de la clínica Avidanti". Firmado Carmen A. Bermudez Galeano Analista Gestión de Clientes.*

- AVIDANTI IPS, En comunicación del 28 de mayo de 2021, *" En cuanto a su solicitud numerada como "2" nos permitimos* ***reiterar,*** *en los mismos términos en que se haya realizado anteriormente a usted, y sus familiares, así como ha* (sic) *todas las autoridades y entidades que han realizado dicho requerimiento por solicitud de ustedes que el paciente JOSE DAVID MORA ROA (Q.E.P.D) tenía marcapasos tal como se muestra en la historia clínica y que el mismo fue cremado por la funeraria La Esperanza, quien certificó que en las cenizas se encontraban restos del marcapasos.*
  En cuanto a su solicitud numerada como "2.1. nos permitimos indicar que tal y como ya se les había indicado, que las cenizas del señor JOSE DAVID MORA ROA (Q.E.P.D) están en custodia en la entidad Jardines de la Esperanza y han sido ustedes quienes se han negado a recibirlas, por lo cual manifestamos que las mismas pueden ser reclamadas en cualquier momento por parte de cualquiera de sus familiares".

- AVIDANTI IPS En comunicación del 20 de enero de 2021, dirigida a SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE MANIZALES, informa :

"PRIMERO: El día 10 de enero de 2021, en las instalaciones… a las 3:47 am, falleció el paciente JOSE DAVID MORA ROA.
…
CUARTO: A las 7:30 am se preparó el paciente y se rotuló con el nombre de JOSE DAVID MORA, quien posteriormente fue embalado en un bolsón AZUL, ya que el paciente… no fue diagnosticado con patología COVID.

QUINTO: El mismo día… siendo las 7:33 am, es trasladado … hacia la morgue de la clínica.
SEXTO: Siendo las 15:25 del día 10 de enero… se acerca un funcionario de la Funeraria La Esperanza, quien se encontraba vestido y preparado bajo protocolo COVID, llevándose hacia la funeraria, el pacinete JOSE DAVID MORA ROA, paciente NO COVID, quien se encontraba ubicado fuera de la nevera … y que había salido de la UCI en lona azul, con rótulo en el pecho.

SEPTIMO: Siendo cerca de las 18:40, La funeraria La Aurora, ingresa a las instalaciones de la Clínica Avidanti por el cadáver del paciente JOSE DAVID MORA ROA, pero no lo retira porque no lo encuentra en la morgue y en ese momento es donde se reporta el evento.

(…)

DECIMO: Al realizar la identificación del cuerpo que se encontraba en la morgue, se estableció que era perteneciente a otro paciente y que el cuerpo de JOSE DAVID MORA ROA, había sido retirado erróneamente por el funcionario de la Funeraria La Esperanza el día 10 de enero de 2021 a las 15:25…" FIRMADO: JUAN PABLO JARAMILLO VILLEGAS Jefe jurídico.

- Comunicación del 14 de enero de 2021, dirigido a Personería de Manizales, Secretaría de Salud, y otros: *"… La funeraria Jardines de la Esperanza me comunicó que la clínica fue la que se equivocó en redactar los nombres, por lo que ellos salieron con el nombre que era y por eso lo cremaron porque supuestamente el cuerpo era paciente COVID -19…". FIRMADO: LEYDI MARCELA MORA ARAGON Hija del difunto.*

- Acta de informe de labores, NORBERTO CARDONA, EXEQUIALES LOS JAZMINES S.A.S fecha 14 de enero de 2021:
  " Al llegar a la clínica AVIDANTI, de la ciudad de Manizales, el portero nos informó que en la morgue se encontraban dos cuerpos, identificando al del señor MANUEL SALVADOR LADINO Por ser el unico de los dos que se encontraba embalado, en razón al mencionado diagnóstico de COVID-19 que se había reportado, y nos entregaron las llaves para abrir y retirar el cuerpo.
  Al ingresar a la morgue, y sin ninguna otra manera de identificar el cuerpo, debido a que la clínica no lo había rotulado, encontramos efectivamente dos cuerpos, uno de ellos debidamente embalado conforme a los protocolos para COVID. 19, otro sin ningún tipo de embalaje.

Como se puede observar, en ninguna de las respuestas brindadas a diferentes entes, o las mismas denuncias presentadas por los demandantes en ninguno de sus apartes se evidencia endilgar responsabilidad a mi representada.

EL SERVICIO PRESTADO POR MI REPRESENTADA CELAR LTDA.

CELAR LTDA, para el día 10 de enero de 2021, prestaba sus servicios de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con la autorización otorgada por la Supervigilancia, en CLINICA AVIDANTI, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios.

EXCEPCIONES

Con el fin de que sean resueltas en la respectiva oportunidad procesal, presento en nombre de mi mandante las siguientes excepciones:
Me permito formular ante su despacho las siguientes excepciones previas conforme a lo preceptuado en el artículo 32 del C.P.L., reformado por el artículo 19 de la ley 712 de

2001 y artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 6º de la Ley 1395 de 2010

A) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL No existe relación causa efecto entre la actividad desplegada por el guarda de seguridad de CELAR LTDA y los hechos narrados en la demanda.

B) FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

El señor **ABRAHAN JONAS BOLIVAR ALVARADO**, presunto yerno del occiso, NO APORTA prueba alguna que demuestre su vínculo de afinidad con el señor JOSE DAVID MORA ROA que en paz descanse.

El menor **SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGON** es presuntamente representado en la demanda por ABRAHAM JHONAS BOLIVAR ALVARADO, pero no se demuestra el vínculo existente entre este y el menor de edad, que acrediten la representación legal.

La señora MEIBY ESPERANZA MORA ARAGON, no agota el requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial.

C) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como se puede evidenciar en cada uno de los hechos de la demanda en la contestación de los hechos, y en los anexos de la demanda, El servicio prestado por CELAR LTDA, no es otro que el de realizar la respectiva vigilancia de que la persona que retirara cadáveres de la morgue fueran las autorizadas para ello, el procedimiento de embalaje de cuerpos, rótulos y preparación de cadáveres escapa de sus competencias, en razón a ello no existe responsabilidad alguna de CELAR LTDA, sustrayéndose por tanto de obligación al respecto.

D) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.

El señor **ABRAHAN JONAS BOLIVAR ALVARADO**, presunto yerno del occiso, NO APORTA prueba alguna que demuestre su vínculo de afinidad con el señor JOSE DAVID MORA ROA que en paz descanse.

El menor **SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGON** es presuntamente representado en la demanda por ABRAHAM JHONAS BOLIVAR ALVARADO, pero no se demuestra el vínculo existente entre este y el menor de edad, que acrediten la representación legal.

E) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

No se cumple con el requisito de procedibilidad. No se aporta con la demanda la respectiva acta de constancia de agotar la conciliación, que guarde relación con los pedimentos de la demanda,

F) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR

El señor **ABRAHAN JONAS BOLIVAR ALVARADO**, presunto yerno del occiso, NO APORTA prueba alguna que demuestre su vínculo de afinidad con el señor JOSE DAVID MORA ROA que en paz descanse.

El menor **SEBASTIAN JOSUÉ MORA ARAGON** es presuntamente representado en la demanda por ABRAHAM JHONAS BOLIVAR ALVARADO, pero no se demuestra el vínculo existente entre este y el menor de edad, que acrediten la representación legal.

G) EXCEPCION GENÉRICA:

En cuanto compete al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

Además propongo desde ahora con carácter de **PERENTORIAS** las siguientes excepciones:

A) Inexistencia del derecho y de la obligación. Toda vez CELAR LTDA no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos esbozados en la demanda como causantes del presunto perjuicio sufrido por los demandantes.

B) ***Cobro de lo no debido.*** Porque no existe responsabilidad alguna de parte de mi representada, que conlleve a reconocer valor alguno solicitado por la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practique y tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

✓ Copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito entre la IPS AVIDANTI y CELAR LTDA.

2. TESTIMONIALES

Con todo respeto solicito al señor Juez, se cite para que rindan testimonio a las señores:

Señor JORGE ENRIQUE OSPINA MUÑOZ, con C.C. 16.079.741, quien se consigue en la dirección: Carrera 26 No. 33 A- 13 del Barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, teléfono celular; 312-2841135.

Mi poderdante y yo, las recibiremos en la Calle 53 A No 23-40 de la ciudad de Manizales, correo electrónico: auxiliar.contabilidad@gsc.com.co, secretaria.general@gsc.com.co

O al teléfono celular 311 3020141.

De la Señora Juez, con toda atención.

PAULA ANDREA LOPEZ ALVARAN
C.C. 30.356.639 DE CHINCHINA
T.P. 122.311 C.S. de la J.